

**DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL  
SECTOR ADMINISTRATIVO DE DEFENSA 1070 DE 2015**

**Libro 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 2, Subsección 1,  
Artículos 2.6.1.1.2.1.2. a 2.6.1.1.2.2.12.**

**UNIFORMES E IDENTIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.1. Definición Uniformes.** Se considera uniforme, el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio, del personal de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 3)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.2. Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.

Quedan excluidos del inciso anterior, los escoltas a personas, mercancías y vehículos.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, las características de los uniformes siempre deberán ser diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 4)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.3. Color Básico.** Se denomina color básico, aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada escoge para las prendas principales del uniforme, tales como: saco, falda, pantalón, overol y gorra.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 5)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.4. Exclusividad.** Los uniformes, distintivos e identificaciones establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada, son exclusivos y no podrán ser utilizados por personal de empresas o entidades diferentes a las de vigilancia y seguridad privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 6)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.5. Suministro.** Los uniformes para el personal de Vigilancia y Seguridad Privada a que se refiere la presente Sección, serán suministrados en forma gratuita por el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo.

**PARÁGRAFO.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, están obligados a llevar un control de entrega de dotaciones al personal a su cargo, que debe ser suscrito por el empleado en el momento de recibirlas. Este control podrá ser objeto

de inspección en cualquier momento y lugar, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 7)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.6. Utilización de Uniformes.** Los uniformes, distintivos, identificaciones y demás elementos del personal de vigilancia y seguridad privada a que se refiere la presente Sección, solo podrán ser utilizados durante las horas y en los lugares o sitios en los que se presta el servicio y deberán ser devueltos al servicio de vigilancia y seguridad privada cuando el personal salga de vacaciones, licencia, permiso, incapacidad o retiro.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 8)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.7. Condición de los Uniformes.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán mantener a su personal con los uniformes y demás elementos de dotación en condiciones óptimas de presentación y en sus reglamentos internos tomarán las medidas de control pertinentes. No se podrán reutilizar uniformes.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 9)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.8. Uniforme del Personal.** Los uniformes que deberá utilizar el personal masculino y femenino de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasifican, en uniforme de diario y overol. Las características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con la labor a realizar.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 10)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.9. Supervisores, Conductores, Tripulantes y demás Cargos Operativos.** El personal de supervisores, conductores, tripulantes y demás cargos operativos deberán usar los uniformes con los distintivos, credenciales e identificaciones señalados mediante acto administrativo que se expida para dicho fin por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que correspondan a la labor que desempeñan.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 11)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.10. Autorización.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la información y las fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y color escogidos para el uniforme del personal vinculado a ellos con el fin de que la Superintendencia proceda a su autorización y registro.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 12)*

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.11. Prohibición.** El diseño de uniformes, colores y combinaciones que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ningún caso podrá ser modificado sin su previa autorización. Se prohíbe el uso de universales de cuero, tapas, fuelles, galones, brazaletes, banderas, reatas, heráldicas, banderines, arnés y cualquier otro elemento, diseño

o distintivo reservado a los uniformes de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 13)

**ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.12. Definición Distintivos e Identificaciones.** Los distintivos e identificaciones son los elementos que se utilizan en el uniforme por parte del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada para su identificación y la del respectivo servicio, los cuales son: escudo, aplique, placa, y credenciales de identificación. Las especificaciones de éstos serán determinadas por acto administrativo, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no podrán ser modificados sin previa autorización.

Cuando se presente retiro definitivo de personal, las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán devolver las credenciales a la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 14)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 1  
- Artículo 2.6.1.1.3.1.3.**

**Renovación de la Licencia de Funcionamiento.** Para efectos de lo estipulado en el Decreto Ley 356 de 1994, en tratándose de la renovación de las licencias de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia por multas y demás conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos para este fin.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 4)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 1  
- Artículo 2.6.1.1.3.1.4.**

**Sucursales o Agencias.** En desarrollo del artículo 13 del Decreto- ley 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994.

**PARÁGRAFO 1.** En tratándose de agencia o sucursal, su apertura obedecerá a la complejidad operativa administrativa y financiera de la misma, para el cumplimiento de su objeto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran establecer sucursal o agencia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** El servicio de vigilancia y seguridad privada que disponga del cierre o sucursal o agencia, deberán informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectos de su registro.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 5)*

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 1  
- Artículo 2.6.1.1.3.1.5**

**Instalaciones.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad.

Las escuelas de capacitación no podrán compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así sean similares.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 6)*

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 3  
- Artículo 2.6.1.1.3.3.20.**

**Servicios con Medios Tecnológicos.** Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 30)*

**Libro 2, Parte 6 - Título 1 – Capítulo 1 - Sección 2 Subsección 1  
- Artículos 2.6.1.1.3.3.21. y ss.**

**Servicios de Consultoría.** Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada, y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender a los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 31)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 3  
- Artículo 2.6.1.1.3.3.1**

**Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con medios Caninos.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 11)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 3  
- Artículo 2.6.1.1.3.3.20.**

**Servicios con Medios Tecnológicos.** Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 30)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 3, Subsección 3  
Artículo 2.6.1.1.3.3.1. a Artículo 2.6.1.1.3.3.19.**

**Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con medios Caninos.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 11)

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 4  
Artículos 2.6.1.1.4.1. a 2.6.1.1.4.4.**

**Cobertura.** Serán sujetos de aplicación de esta Sección las empresas y cooperativas armadas y sin armas, las empresas transportadoras de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento, de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 1)

**Patrimonio.** Los servicios de que trata el artículo 2.6.1.1.4.1., de la presente Sección deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y

Seguridad Privada una cuantía mínima de patrimonio, con el fin de asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender a un crecimiento económico en condiciones normales de competitividad.

*(Decreto 0071 de 2002 artículo 2)*

**Relación mínima de Patrimonio.** A partir del 24 de enero de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 0071 de 2002) establécese como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos.

*(Decreto 0071 de 2002 artículo 3)*

**Composición del Patrimonio.** La composición del patrimonio será tal que garantice el principio de proporcionalidad entre éste y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital del total del patrimonio.

**PARÁGRAFO.** El capital suscrito y pagado, en todo caso, no deberá ser inferior a aquel monto exigido en el momento de su constitución como servicio de vigilancia y seguridad privada. Para aquellas empresas que hubiesen obtenido licencia antes de la expedición del Decreto 356 se aplicará lo establecido en el artículo 10 del Decreto 356 de 1994.

*(Decreto 0071 de 2002 artículo 4)*

**Libro 2, Sección 5  
- Artículos 2.6.1.1.5.1. y ss.**

**Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.** A partir del 30 de diciembre de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 3222 de 2002), créanse las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, conformadas por las personas, empresas y servicios descritos en el artículo 4o del Decreto-ley 356 de 1994.

**Libro 2, Parte 6, Título I, Capítulo I, Sección 6  
Artículos 2.6.1.1.6.1 y siguientes.**

**Objeto.** La presente Sección tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

*(Decreto 4950 de 2007 artículo 1)*